



BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año XV

Montevideo, Julio de 1920

N.º 165

Sobre ENCEFALITIS LETÁRGICA (encefalitis epidémica). Disposiciones adoptadas por el CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE.

Con fecha 26 de junio de 1920 se pasó un oficio al Concejo de Administración Departamental, pidiéndole se sirviera disponer que las autoridades de su dependencia, tratándose de encefalitis letárgica, aplicaran con rigurosidad las medidas que se hacen efectivas para la gripe grave. Esas medidas son las determinadas en el artículo 102 del Reglamento de Sanidad Terrestre, no debiendo aplicarse las disposiciones establecidas en el artículo 103 a los fallecidos por esa enfermedad.

En la prescripción del artículo 104 se hará efectivo únicamente lo relativo a la velación del cadáver y tiempo que puede permanecer en la casa mortuoria, pudiendo efectuarse la inhumación en nichos y en sepulcros.

El Consejo, en sesión del 28 de junio próximo pasado, resolvió declarar la *encefalitis letárgica* entre las enfermedades de denuncia obligatoria, enumeradas en la Ordenanza N.º 6, de fecha 28 de julio de 1896, debiendo aplicarse a los infractores la penalidad establecida en la misma.

El Consejo Nacional de Higiene, en igual fecha anterior, resolvió solicitar de la Facultad de Medicina y del Concejo de Administración Departamental, que autorizaran al Insti-

tuto de Higiene y al Laboratorio Baeteriológico Municipal, respectivamente, para efectuar gratuitamente los análisis que soliciten los médicos, tratándose de menesterosos, con el fin de determinar la forma u origen de encefalitis.

Obtenida la expresada autorización, se hizo una publicación por la prensa, dirigida al Cuerpo Médico, de acuerdo con los siguientes términos:

“El Consejo Nacional de Higiene hace saber a los señores Médicos que el Instituto de Higiene y el Laboratorio Bacteriológico Municipal, autorizados, respectivamente, por la Facultad de Medicina y el Concejo de Administración Departamental, practicarán gratuitamente los análisis que soliciten con el objeto de determinar la forma u origen de los casos de encefalitis que tuvieren bajo su asistencia profesional, siempre que se tratare de enfermos menesterosos”.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 30 de junio de 1920.

Exemo. Señor Ministro de Industrias, doctor Luis C. Caviglia.

Confirmando la comunicación que verbalmente le hice, debo manifestar a V. E. que se han producido en Montevideo algunos casos de encefalitis letárgica (encefalitis epidémica). El número de denuncias en el mes que termina hoy, alcanza a doce, habiendo sido fatales algunos de los casos denunciados.

El desarrollo de esta enfermedad puede decirse que era previsto en la República, pues en todos los países donde se desarrolló la gripe grave en los años 1918-1919, la encefalitis letárgica coexistió con ella o fué su continuación.

Se trata de un mal que es débilmente contagioso, por lo cual su difusión será limitada, pero desgraciadamente las formas que caracterizan a esa enfermedad son en general graves.

El Consejo ha resuelto, Exemo. Señor, que las medidas profilácticas establecidas para la gripe grave, se apliquen también para la encefalitis letárgica.

Además, ha acordado que los casos de esta enfermedad, sospechosos o confirmados, se denuncien a la autoridad sa-

ritaria para que pueda intervenir en la forma correspondiente.

En cuanto a la gripe, cábeme la satisfacción de manifestar a V. E. que hasta ahora sólo han sido denunciados dos casos graves en el interior, estando, por lo tanto, el país casi completamente indemne de esa enfermedad.

Me complazco con este motivo, en saludar a V. E. muy atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Ley por la que se reglamenta el ejercicio de la profesión de *Médico veterinario*

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico Veterinario en el territorio de la República, se requiere título expedido por la Escuela de Veterinaria o revalidado por ésta. Se exceptúan de la revalidación los casos en que los títulos expedidos por las autoridades competentes extranjeras estuviesen exentos de aquella formalidad por tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º Los títulos expedidos por la Escuela de Veterinaria o revalidados ante la misma, se considerarán regidos, en cuanto les fuere aplicable, por las leyes relativas a títulos universitarios.

Art. 3.º Se exonera a los médicos veterinarios que desempeñan actualmente cargos científicos en las oficinas del Estado, o que tengan más de seis meses de residencia en el país, de la obligación de rendir examen de reválida, siempre que sus diplomas o títulos hayan sido expedidos por auto-